

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Daniel Puentes Prada
Radicado	05001 40 03 028 2021 00399 00
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de DANIEL PUENTES PRADA.

El Despacho el 9 de abril del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que se acreditara la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., según el art. 663 del C. Comercio.

El apoderado accionante no se pronunció al respecto.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, dispone que "*La falta de firma hará el endoso inexistente*". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que **no se acreditó la calidad en la que actuó la señora MÓNICA LILIANA CARRILLO ROBAYO al endosar en nombre de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.** – que era precisamente la exigencia contenida en el auto inadmisorio -, por lo que no resulta posible determinar si el endoso en propiedad fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

- **Requisito No. 3**

Frente al endoso en propiedad realizado por LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES en representación de ALPHA CAPITAL S.A.S., se pedía que se acreditara que la primera se encontraba facultada para endosar específicamente el título valor base de recaudo.

Al respecto, el apoderado accionante allegó un “poder especial” conferido por el representante legal de dicha entidad a la Dra. SANDOVAL TORRES el 28 de julio de 2020, en el que se le otorgan amplias facultades de representación de la empresa, sin embargo, allí no se le autoriza o faculta para endosar el título valor base de recaudo, que era lo que precisamente se estaba pidiendo en el aludido requisito. Tratándose de un poder especial, se entiende otorgado únicamente para el asunto allí especificado.

Acá son aplicables las mismas consideraciones realizadas frente al requisito No. 2.

- **Requisito No. 4**

Exigía que se aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora optó por presentar el poder por mensaje de datos, a tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al subsanar requisitos el apoderado nuevamente aportó un pantallazo: “*Copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico*”¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

En el presente caso, el pantallazo **termina por restarle autenticidad al poder que se muestra allí**, precisamente por no ser el formato en que fue creado el correo electrónico.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

- **Requisito No. 5**

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debían aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado

Nuevamente, el apoderado accionante guardó absoluto silencio.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1525a8fea08ee2740a29af3c2b077f0e1f98e632a86be3a872ab0497864f472

Documento generado en 22/04/2021 06:22:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>